



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: AHINIER RAFAEL LANA O COTES.

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS LANA O NOVOA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00303-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con artículo 82-4-5-8-10, artículos 74 y 75 ibídem, inciso 2 artículo 5 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *idem*.

1.1.1. En la pretensión 1. se habla de padre legítimo, presentando contradicción porque en los hechos se dice que hubo encuentros casuales.

1.1.2. En la pretensión 2. solicita anular el registro civil, la cual no procede, toda vez que ello se adelanta por el trámite de jurisdicción voluntaria ante los jueces civiles y promiscuos municipales. Lo que genera la decisión judicial es la supresión respectiva en el respectivo registro civil de nacimiento.

1.1.3. Respecto de la pretensión 3., cabe aclarar, que una cosa es la fuente del estado civil y otra su prueba. En este caso, la sentencia sería la fuente y el registro civil con la respectiva anotación la prueba del estado civil.

1.1.4. En la pretensión 4. Solicita condenar en costas a la representante legal del joven CAMILO ANDRÉS LANA O NOVOA, sin atender que es mayor de edad y no es sujeto de ser representado (art. 288 C. C.).

1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.2.1. No informa la fecha o época de las relaciones sexuales que sostuvo con la madre del señor CAMILO ANDRÉS LANA O NOVOA.

1.2.2. No señala la causal que lo faculta para impugnar la paternidad, que dicho sea, por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las

contenidas en el artículo 248 C. C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.

1.3. Artículo 82-8 *ibídem*.

1.3.1. Invoca como fundamento jurídico normas derogadas tales como Código de Procedimiento Civil, Decreto 2272 de 1989, Ley 1395 de 2010 “en lo vigente” norma derogada por el artículo 626 C. G. del P.

1.4. Artículo 82-10 *idem*.

1.4.1. La dirección física del demandado luce incompleta (Calle 38C # 5a ...).

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, para evitar nulidades procesales. Ahora, pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

3. Artículo 90-5 C. G. del P.

3.1. Artículo 74 *ibídem*. Inc. 2 artículo 5 Dec. 806 de 2020

3.1.1. Carece de poder el apoderado judicial que demanda, por cuanto en el poder el poderdante lo designa sustituto, facultad que es del apoderado principal “*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*” (art. 75 *ejusdem*). Cosa distinta es que designe varios abogados.

En relación a la solicitud de amparo de pobreza, preciso es advertir, pese a no ser causal de inadmisión, que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 152 C. G. del P., además luce contradictoria con lo afirmado para su pretensión, cuando en

la denuncia penal anexa, afirma poseer vehículo, revólver, además tener trabajadores a su cargo.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec6c963717807be8611c0ad629ecda44165e2d5e8db4ce216c3cf7a24491a85d**

Documento generado en 12/01/2021 07:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**